



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 276/2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.R.B., en representación de la empresa I.R., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras.* (EXP. 253/2005 ID).*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por la Presidenta accidental del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo] por escrito de reclamación de indemnización por daños que fue presentado el 22 de noviembre de 2004 en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulando el vehículo propiedad de la empresa I.R., S.L., por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, aproximadamente a la altura del p.k. 12 de la cumbre, ocurre un desprendimiento de piedras y tierra desde la parte alta de la trinchera del margen derecho de la vía que caen sobre el citado vehículo causándole diversos desperfectos por lo que reclama la indemnización de los daños sufridos.

4. El interesado en las actuaciones es la empresa I.R., S.L., estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: De información, de prueba, con su previsión y práctica, y el de audiencia al interesado.

No obstante, se considera deficiente el informe del Servicio, por la demora en emitirse tras múltiples reiteraciones, sin justificación posible, produciendo retraso e incumpliendo el plazo de emisión, haciéndolo cuando ya estaba vencido el resolutorio del procedimiento. Si bien se admite la posible caída de piedras en el lugar, incluso habitual con lluvia o viento, no parece aceptable que se afirme el desconocimiento, no ya del accidente, sino del desprendimiento que lo causa, por su consistencia, por el conocimiento que tuvo la Guardia Civil y cuando esta circunstancia no es la primera vez que ocurre.

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar suficientemente acreditado el nexo causal entre el desprendimiento, "que ocupó toda la calzada" y el resultado lesivo.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos

conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de parecidos sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. Existe, vistos los datos disponibles, nexo de causalidad e imputación de la causa del accidente a la Administración, sin limitación por concausa, al producirse aquél por su actuación omisiva, en este caso, o insuficiente, respecto al mantenimiento y control de los taludes de la vía.

Vistos los desperfectos del vehículo, así como la cuantía de la indemnización, debidamente acreditado por pericia de la Administración, se afirma correcta la valoración del daño, aunque por demora en resolver es aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien, por la demora en resolver, debe actualizarse la cuantía de la indemnización al momento en que se resuelva, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.